



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0783/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2024-0128 relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Comercial Low Price, S. A. S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-04-2024-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial Low Price, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), rechazó una solicitud de la parte recurrida en torno del recurso de casación contra la Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00654, de la manera siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Comercial Low Price, S. A. S., contra la sentencia núm. 0 026-02-2020-SCIV-00654, dictada el 12 de agosto de 2020 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Juan José Espaillat Álvarez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Dicha decisión fue notificada a la entidad Comercial Low Price, S.A.S., mediante Acto núm. 131/2023, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), por el ministerial Algeni Félix Mejía, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente Comercial Low Price, S.A.S., interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

En el expediente existe una constancia de notificación del presente recurso a la parte recurrida, Banco Múltiple BHD, S.A., el diecisiete (17) de marzo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 035-2023, del ministerial Daniel Jiménez Rodríguez, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, fundamentó su resolución esencialmente, en los motivos siguientes:

*13) De las motivaciones antes mencionadas se puede observar, en primer orden, que contrario a lo que plantea la parte recurrente, la corte sí ofreció los motivos que le llevaron a descartar las solicitudes planteadas, al expresar que estas resultaban frustratorias y retardatorias, pues los elementos probatorios que le fueron aportados eran suficientes para forjarse una convicción sobre los hechos y el derecho discutido.*

*14) Con este razonamiento la alzada justificó el rechazo de las medidas planteadas en su totalidad, lo cual, en principio, resulta una apreciación valorativa y facultativa de la alzada, puesto que no están obligados a ordenar dichas medidas si consideran, dentro de sus facultades, que no resultan procedentes, por lo que no se puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*sancionar a la corte por entender que dichas medidas de instrucción resultarían frustratorias, pues esta condición acontece del discurrir de la causa que valora soberanamente la corte; que aunque los jueces tienen el deber de motivación, no se trata de exigirles valoraciones abundantes, sino aquellas que permitan saber su parecer, lo que se aprecia en este caso, por lo tanto, además de que la corte ofreció sus motivos, lo hizo ejerciendo sus facultades soberanas al rechazar la medida solicitada, ya que entendió que con los elementos probatorios aportados podía asumir las consecuencias del asunto, en relación al fundamento que justificaban dichas medidas.*

*20) Conviene destacar, que se trata de una demanda cuyo objeto pretendido es la nulidad de todos los contratos y compromisos suscritos entre las partes fundamentada en irregularidades de las que tuvo conocimiento la hoy recurrida y aun así dio lugar a que se desarrollaran.*

*21) Sobre el particular se advierte que la corte manifestó, que, en efecto, la entidad bancaria no observó la información comunicada en relación a que cualquier instrumento o negociación que fuera efectuada entre ellas debía contar con la firma de dos de los socios de la entidad y no de uno de ellos, como sucedió, lo cual entendió la alzada que se asimila a un comportamiento faltoso, sin embargo, pudo constatar que posterior a estos eventos la hoy recurrente en fecha 26 de mayo de 2014, legitimó las líneas de crédito abiertas a su favor en contratos de 1998, 2002, 2005 y 2008, e incluso comprobó que por el referido documento se declaró deudora del banco, de manera que al tenor de las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, resulta una convención legítimamente formada con fuerza de ley entre las partes y debe ser honradas de buena fe; lo cual es un razonamiento correcto.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22) *Ha sido juzgado que la interpretación de las convenciones particulares es una cuestión de hecho que pertenece al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapa a la censura de la corte de casación, salvo si los jueces de fondo, al interpretar la convención y fijar su alcance, tocan el derecho y violan la ley, como cuando la desnaturalizan en su aplicación, atribuyéndole efectos contrarios a su carácter jurídico, dándole una calificación que legalmente no le corresponde o desconociendo la intención de las partes cuando se ha manifestado con claridad y precisión, lo que no ha ocurrido en la especie.*

24) *Ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que la cuestión de si una convención es o no anulable por vicio de consentimiento es una cuestión de hecho, y que solo a los jueces de fondo compete apreciar el valor de las pruebas con las cuales tratan las partes de establecer la verdad de los hechos o el fundamento del derecho; que, también ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos para comprobar los hechos en su materialidad y de un modo general para evaluarlos en sí, teniendo en cuenta las circunstancias que los acompañaron.*

25) *En igual orden, esta Corte de Casación se ha pronunciado en el sentido de que los jueces del fondo aprecian la fuerza probatoria de los documentos sometidos a su consideración de acuerdo a las circunstancias del caso, ejerciendo las facultades soberanas que les reconoce la jurisprudencia, regida por los principios de sinceridad, buena fe y razonabilidad. Los jueces del fondo tienen la potestad de seleccionar entre las piezas que les han sido depositadas las que consideren más apegadas a la verdad, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*26) En ese sentido la corte advirtió, que la mera afirmación de que la parte intimada supuestamente se habría prevalecido, de mala fe, del estado de confusión o desinformación que imperaba en la empresa en la etapa de transición de la administración, a raíz de la salida, de ese puesto, del SR. ZAPATA, no es suficiente para retener la invalidez del contrato firmado el día 26 de mayo de 2014; Cuando se alega que hubo la manifestación de un dolo, consistiendo este en el negocio jurídico, en el empleo de maniobra, artificio, engaño, maquinación consciente y deliberada de una parte o sujeto contractual con suficiente aptitud para obtener el consenso o voluntad de la otra parte en la celebración del acto, este vicio de consentimiento al tenor del artículo 1116 del Código Civil no se presume, por lo que no puede aplicarse presunción alguna, además, este debe consistir en una aptitud tal que prevalezca la intención deliberada de llegar a un consentimiento revestida de mala fe. En ese orden ha sido juzgado que los jueces del fondo aprecian soberanamente la existencia de la mala fe, lo cual escapa al control casacional salvo que se incurra en desnaturalización, lo que, en la especie, no pudo apreciar la alzada, conclusión que hizo sin incurrir en desnaturalización de los elementos probatorios aportados.*

*27) A juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia la argumentación expuesta en el fallo atacado, se inscribe cabalmente en el poder soberano de apreciación que tienen los jueces del fondo; que cuando los jueces del fondo consideran pertinente parte de la documentación aportada y fundan en ella su convicción, como ha ocurrido en la especie, lejos de incurrir en violación alguna, hacen un correcto uso del poder soberano de apreciación de que están investidos en la depuración de la prueba.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33) *La Ley 834 de 1978, dispone las excepciones que pueden ser presentadas, refiriéndose, específicamente, en sus artículos 28 y 29 a la litispendencia y conexidad, respectivamente, indicando que la primera se refiere a que, si el litigio está pendiente ante dos jurisdicciones del mismo grado igualmente competentes para conocerlo, la jurisdicción apoderada en segundo lugar debe desapoderarse en provecho de la otra si una de las partes lo solicita. En su defecto, puede hacerlo de oficio. Mientras que la segunda indica que, si existe entre los asuntos llevados ante dos jurisdicciones distintas un lazo tal que sea de interés de una buena justicia hacerlos instruir y juzgar conjuntamente, puede ser solicitado a una de estas jurisdicciones desapoderarse y reenviar el conocimiento del asunto a la otra jurisdicción.*

34) *Disponiendo la señalada norma legal, en su artículo 30 que cuando las jurisdicciones apoderadas no son del mismo grado, la excepción de litispendencia o de conexidad no puede ser promovida más que ante la jurisdicción del grado inferior. La interpretación de este texto sugiere que es posible que se pueda apoderar a una jurisdicción que no sea del mismo grado en las circunstancias definidas en los artículos citados, requiriendo únicamente que tal petición se haga ante la jurisdicción de grado inferior. De igual modo se instruye en el artículo 33 de la norma referida, que la decisión rendida sobre la excepción sea por la jurisdicción que esta apoderada, sea a consecuencia de un recurso, se impone tanto a la jurisdicción de reenvío como a aquella cuyo desapoderamiento fue ordenado, lo que aplicó la alzada, de manera que no se advierte la vulneración al principio de doble grado de jurisdicción por ser la propia ley que lo dispone.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señor Comercial Low Price, S.A.S., mediante su escrito contentivo del presente recurso pretende lo siguiente:

*PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia SCJ-PS-22-3203 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2022, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia SCJ-PS-22-3203 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de octubre de 2022, por resultar violatoria del derecho de defensa, derecho a la prueba, tutela judicial efectiva y el debido proceso en perjuicio de la recurrente, razón social COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S.*

*TERCERO: ORDENAR el envío del expediente del caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11. (sic)*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Los fundamentos para justificar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, entre otros motivos se encuentran los siguientes:*

### ***PRIMER MEDIO: VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA Y EL DERECHO A LA PRUEBA***

*ATENDIDO: A que con la finalidad de demostrar las actuaciones irregulares de la parte recurrida, BANCO MULTIPLE BHD LEON, S. A., Y su contubernio con el señor ANGEL DANILO ZAPATA, través de una empleada de dicha entidad, la recurrente solicitó formalmente en grado de apelación las siguientes medidas de instrucción:*

*Que se ordenara al Banco BHD León el depósito de los originales de los pagarés 3017672 de fecha 10/10/2011, el 2958791 de fecha 21/09/2010, el 2914063 de fecha 16/10/2009, el 2963791 de fecha 09/11/2010 y el 3017672 de fecha 21/12/2015, a los fines de someterlos a la experticia para la comprobación de su falsedad;*

*Que se ordenara a la Superintendencia de Bancos a que realizara un informe técnico a través del cual comprobara si fueron registrados y declarados por el Banco Múltiple BHD León ante esa entidad los pagarés suscritos previo a la salida del señor Ángel Zapata anterior administrador de la empresa Low Price, S.A.S, los identificados por los núm.s 3017672 y 3017678 ambos de fecha IO de octubre de 2011 y todas las operaciones y préstamos realizadas por las partes, así como también que se acrediten si fueron realizados o no los desembolsos y la entrega de esos fondos y si fueron establecidos;*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que se haga constar si se notificaron las inscripciones de las hipotecas de los contratos de apertura de línea de crédito y otros contratos que el tribunal podrá establecer.*

*Tercero: ordenar a la DGII a que emita una certificación en la cual se haga constar si el banco Múltiple BHD procedió a realizar la inscripción y a depositar los pagos correspondientes a la DGII y cualquier instancia de lugar por los aumentos de la línea de crédito que fueron realizados en los contratos suscritos por Low Price, S.A.S y el Banco, así como las inscripciones hipotecarias que están descritas.*

*— Cuarto: ordenar un informe pericial a los fines de que un perito pueda establecer la legalidad y registro por ante la superintendencia Bancos de cada pagaré, préstamo, compromiso y facilidad y la cantidad de dinero que debió de haber sido reportado y entregado al Banco Central. ...Magistrado, también solicitamos una experticia a los pagarés que van a ser integradas en el expediente. - Ese contrato lo que sirve como sustento son los pagarés, por lo que lo pagarés son los instrumentados jurídicos que han servido como base para los diferentes procesos. Ordenar a la DGII a que emitiera una certificación en la cual se hiciera constar si el banco Múltiple BHD procedió a realizar la inscripción y a depositar los pagos correspondientes a la DGII y cualquier instancia de lugar por los aumentos de la línea de crédito que fueron realizados en los contratos suscritos por Low Price, S.A.S y el Banco, así como las inscripciones hipotecarias que están descritas.*

*ATENDIDO: A que, si se hubiesen ordenado las referidas medidas antes indicadas, se hubiesen evidenciado las maniobras fraudulentas en las que intervino dicho banco en perjuicio y detrimento económico y moral de la sociedad recurrente, toda vez que suscribían contratos, documentaciones y pagarés para hacerse obtener cuantiosas sumas de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*dinero a nombre de la sociedad COMERCIAL LOW PRICE S. A. S., dineros que nunca fueron desembolsados en las cuentas de la compañía, solo una parte mínima, aparte de que esas múltiples operaciones no fueron informadas ni suministradas en su totalidad a la Superintendencia de Bancos, además de que el banco se mantuvo cobrando además de los capitales, intereses y misceláneos al respecto de tales contratos y pagarés, entre ellos los dineros correspondientes a los impuestos de inscripción y registro los cuales tampoco se inscribieron en la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).*

*ATENDIDO: A que todas las medidas solicitadas por la hoy recurrente eran oportunas, necesarias e imprescindibles, dado el efecto suspensivo y devolutivo que le atañe al Recurso de Apelación. No obstante, de las medidas solicitadas, solo la primera fue ordenada en grado de apelación y las demás fueron rechazadas sin ninguna motivación. Precisamente, esta ausencia de motivación sirvió para desarrollar el primer medio de casación.*

*ATENDIDO: A que adicionalmente, es oportuno señalar que el Banco BHD León y parte recurrida también en la audiencia celebrada en fecha 02 de abril del año 2019, al respecto de las peticiones que la recurrente hiciera, se opuso a la producción forzosa de las pruebas solicitadas, alegando que la Superintendencia de Bancos ya había realizado un informe y que reposaba en el expediente y que el mismo había sido solicitado por ambas partes en primer grado. Efectivamente, ambas partes lo solicitaron en primer grado, pero resulta que también al respecto del "supuesto informe" que rindiera la Superintendencia de bancos depositado en el expediente por el recurrido, al respecto del mismo desde el primer grado el Togado Francisco Manzano solicitó la exclusión del mismo, toda vez que de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprensión de dicho informe se constata que la superintendencia no fue que lo realizó, sino más bien, que el propio y mismo informe lo realizó el banco BHD León, y ellos mismos lo entregaron a la Superintendencia, es decir ese organismo no realizó la experticia y el escrutinio al respecto de los documentos de los cuales venimos denunciando irregularidades, por lo que no goza de credibilidad, peso específico, ni valor probatorio, y esto así se evidencia en la lectura del mismo párrafo transcrito en donde el togagado Manzano le manifiesta al tribunal lo siguiente: "Lo que pasa es que el banco hizo un informe y la superintendencia le puso un sello, es decir no realizó el informe, porque la empresa nunca recibió el desembolso de esos pagarés de 05 pagarés". –*

**SEGUNDO MEDIO: VIOLACIÓN A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y EL DEBIDO PROCESO (ARTS. 68 Y 69 DE LA CONSTITUCIÓN DOMINICANA) POR FALTA DE MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y CONSECUENTE VIOLACION AL PRECEDENTE CONTENIDO EN LA SENTENCIA TC/0009/13:**

*ATENDIDO: A que, luego de rechazar el aspecto relativo a la violación al derecho de defensa, derivado de la denegación de medidas de instrucción, la Primera Sala de la . Suprema Corte de Justicia se limitó a transcribir las motivaciones de la sentencia recurrida en casación (ver Considerandos núm. 16 al 19, desde la página 13 a la 19 de la sentencia objeto del presente recurso), en las que se estableció como "una conducta faltiva (sic) imputable al banco, por actuar de espaldas a la resolución del Consejo de Administración del 24 de octubre de 2011 y, aun cuando tenía conocimiento de ella, haber autorizado el pago de cientos de cheques con una única firma y renegociar, también con una sola firma, préstamos que databan del año 2008. No obstante, aun reconociendo las actuaciones irregulares*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*de dicho banco, fueron denegadas las pretensiones de la impetrante, sobre la invalidez del referido contrato firmado el día 26 de mayo de 2014, el cual en la forma que fue suscrito jamás se le podría atribuir un efecto sanador de las irregularidades cometidas por el Banco Múltiple BHD.*

*ATENDIDO: A que en ese orden de ideas, procede señalar que si bien es cierto que la valoración de los hechos y la fuerza probatoria de los documentos aportados constituye una cuestión de los jueces de fondo, por lo que escapa de las atribuciones de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, salvo desnaturalización; no menos cierto es que a dicha Alta Corte le corresponde realizar un control externo de las motivaciones expuestas por los jueces de fondo para sustentar su decisión, lo cual fue completamente omitido en la sentencia objeto del presente recurso de revisión; incumpliendo así con el criterio sentado en la Sentencia TC/0009/13.*

*ATENDIDO: Por otra parte, en la TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015, se estableció de manera clara y categórica que cuando los tribunales no ofrecen motivos para valorar las pruebas presentadas, se vulnera el derecho defensa. Y eso es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, puesto que los tribunales han negado a la exponente la posibilidad de presentar la documentación necesaria para probar el fraude cometido en su perjuicio. Por esa razón en la sentencia antes apuntada se anuló una decisión de las Salas Reunidas de la SCJ, puesto que los "jueces deben valorar cada una de las pruebas que le son presentadas y producidas por las partes en el proceso" (ver numeral 10.13 de la página 26 de la referida sentencia).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ATENDIDO: A que eso es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso, toda vez que a la exponente se le ha impedido presentar sus medios de prueba para demostrar el fraude cometido por el señor Danilo Zapata y el Banco BHD León. En cuanto al deber de motivación de las sentencias, el cual se vulneró en el presente caso, puesto que las decisiones dictadas tanto por la SCJ como la Corte de Apelación correspondiente, no ofrecen motivos suficientes para rechazar los planteamientos presentados por la exponente, se debe apuntar que la TC/0077/14 expresó que "incumbe cabalmente a los tribunales del orden judicial cumplir con las sentencias", el cual había sido previamente consignado en la TC/0009/13 (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., depositó su escrito de defensa el catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual solicita:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-3203 de fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo del Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137 — 11.*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Y en el hipotético, remoto y poco probable caso de que no sean acogidas las conclusiones principales vertidas precedentemente:*

*PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., en contra de la Sentencia SCJ-PS22-3203 de fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser el mismo a todas luces improcedente, mal fundado y carente de base legal, de conformidad con lo previamente desarrollado.*

*SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica No. 137-11.*

*Para justificar su solicitud, sobre esta decisión alega, entre otros motivos, los siguientes:*

*En definitiva, la pretensión de la sociedad COMERCIAL LOW PRICE es que este Tribunal Constitucional se erija en una especie de "cuarta instancia" o "tribunal revisor", mediante el cual se conozca de nuevo el asunto fallado por los tribunales del Poder Judicial, pedimento que no solo desnaturaliza la función de la justicia constitucional, sino que más bien debilita el principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

*En tal sentido, el presente recurso no reviste la característica de especial trascendencia o relevancia constitucional en virtud del párrafo del artículo 53, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Sin perjuicio de la inadmisibilidad del Recurso de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, conviene referirnos a los medios invocados por la parte recurrente, consistentes en: (i) La supuesta violación al derecho de defensa y al derecho a la prueba; y (ii) La supuesta violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en lo que respecta a la falta de motivación.*

*Honorable Magistrados, el primer motivo esgrimido por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., para sustentar su Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, no es más que una reiteración de su primer medio de casación conocido por parte de la Suprema Corte de Justicia, donde la sociedad COMERCIAL LOW PRICE le reprochaba a la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haber incurrido en una supuesta violación a su derecho de defensa, por haber dicha Corte de Apelación, luego de analizar y ponderar unas medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente, rechazado las mismas, por entender que resultaban inútiles y frustratorias y que no existía "ninguna razón verdaderamente atendible que justifique prolongar por más tiempo la solución de/ conflicto, sobre todo cuando en el expediente hay información suficiente para hacer la religión de los jueces y restaurar cuanto antes e/ equilibrio entre los litigantes.*

*Conviene precisar que sociedad COMERCIAL LOW PRICE ha ido cambiando su versión, pues, por un lado, ante la Suprema Corte de Justicia alegó que supuestamente la Corte de Apelación no se había pronunciado sobre las medidas de instrucción solicitadas, dejándola supuestamente en un "limbo jurídico" pero en esta ocasión, lo que reprocha es que supuestamente la Corte de Apelación no motivó el*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazo de algunas de las medidas de instrucción solicitadas por COMERCIAL LOW PRICE.*

*Contrario a lo alegado por la parte recurrente, tanto la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, han emitido decisiones con una motivación suficiente, adecuada y conforme al derecho, por lo que resulta contrario a la verdad alegar que supuestamente se ha incurrido en violación al derecho de defensa de la sociedad COMERCIAL LOW PRICE.*

*(...) lo que verdaderamente le ha reprochado la parte recurrente a la Primera Sala de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, no es haber supuestamente dejado en un limbo jurídico las medidas de instrucción solicitadas, sino más bien haberlas rechazado por entender que resultaban impertinentes y frustratorias. Y es que, en la lógica de la parte recurrente, los jueces de fondo están obligados a admitir cuantas medidas de instrucción le sean solicitadas, no obstante, su improcedencia o impertinencia, y su rechazo por parte de los tribunales de fondo, constituye una alegada violación a su derecho de defensa.*

*(...) contrario a lo señalado por la parte recurrente, la Suprema Corte de Justicia ha emitido una decisión lo suficientemente motivada y conforme al derecho, validando y refrendando la motivación dada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para rechazar algunas de las medidas de instrucción solicitadas por la hoy recurrente, por entender que las mismas resultaban impertinentes, frustratorias e inútiles, dado los otros elementos de prueba aportados al debate, los cuales permitían al tribunal formal su religión.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Contrario a lo alegado por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, la Suprema Corte de Justicia no ha incurrido en ninguna violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, ni mucho menos a su deber de motivación, toda vez que:*

*Ha respetado y salvaguardado en todo momento el conjunto de derechos y garantías mínimas que conforman el debido proceso de ley;*

*Dio respuesta a cada uno de los medios de casación formulados por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, en su Recurso de Casación, motivando adecuadamente su decisión, a través de un razonamiento claro, adecuado y ordenado, explicando de manera coherente las razones que sirvieron de fundamento al rechazo de cada uno de los mismos y justificando por qué a su juicio la Corte de Apelación emitió una decisión conforme a los hechos y al derecho.*

*No existe violación a precedente constitucional alguno, de manera particular, a la sentencia TC/0009/13, pues la sentencia emitida por la Suprema Corte de Justicia cumple cabalmente con los requisitos establecidos por el Tribunal Constitucional para considerar una decisión lo suficientemente motivada.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Instancia contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).
3. Escrito de defensa de la entidad Banco Múltiple BHD, S.A., del once (11) de abril del dos mil veintitrés (2023).

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

Conforme con la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por la parte recurrente, el conflicto se origina con motivo de la demanda principal en nulidad de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la sociedad Comercial Low Price S.A.S., y el señor Juan Jeremías Rodríguez., contra la sociedad comercial Banco Múltiple BHD León, S.A.

La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó ambas acciones mediante la Sentencia núm. 035-18-SCON-01505, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil dieciocho (2018). Posteriormente la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 026-02-2020-SCIV-00654, rechazó en cuanto al fondo el recurso interpuesto por Comercial Low Price, S.A.S., y desestimó la demanda en nulidad de contratos y pagarés y en reparación de daños de Comercial Low Price, S.A.S.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la decisión recurrida, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, razón por la cual apoderó esta sede constitucional mediante un recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

### **8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

9.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del artículo 54.1 de la aludida Ley núm. 137-11. Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión.

9.2. La inobservancia de dicho plazo, de acuerdo con los precedentes de este tribunal (Sentencia TC/0247/16: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad.

9.3. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, la sociedad Comercial Low Price. S.A.S., mediante el Acto núm. 131/2023, del veintiuno (21) de febrero del dos mil veintitrés (2023), a requerimiento del Banco Múltiple BHD, S.A., mientras que el recurso de revisión que nos ocupa fue interpuesto el día dieciséis (16) de marzo del dos mil veintitrés (2023). Del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cotejo de ambas fechas resulta un lapso de veintitrés (23) días calendarios, motivo por el cual se impone concluir que el recurso en cuestión fue interpuesto en tiempo oportuno.

9.4. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277<sup>1</sup>, como el establecido en el párrafo capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>2</sup>. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.5. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...]*. Como puede advertirse, la parte recurrente basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3,

<sup>1</sup> El texto del art. 277 de la Constitución establece: *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>2</sup> La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que invoca la violación en su perjuicio del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

9.6. Al tenor de esta última disposición, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

9.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia unificadora TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado artículo 53.3, puesto que la recurrente, sociedad Comercial Low Price. S.A.S., invocó las mismas violaciones de derechos fundamentales que hoy nos ocupa en sede casacional respecto al fallo expedido por la corte de apelación al conocer del recurso de casación por él promovido contra la sentencia de alzada. En este tenor, impugna la reiteración de dichas afectaciones por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, tras desestimar su recurso de casación.

9.8. Asimismo, de una parte, el presente recurso de revisión constitucional también satisface los requerimientos de los acápites b) y c) del precitado artículo 53.3, en vista de que el referido recurrente agotó todos los recursos disponibles sin que la supuesta conculcación de derechos fuera subsanada (53.3.b). Y, de otra parte, la violación alegada resulta imputable *de modo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*inmediato y directo* a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (53.3.c).

9.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11<sup>3</sup>, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional [...] *se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales.*

La parte recurrida en su conclusión principal solicita:

*PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Revisión de Decisión Jurisdiccional interpuesto por la sociedad COMERCIAL LOW PRICE, S.A.S., en contra de la Sentencia SCJ-PS-22-3203 de fecha 28 de octubre del año 2022, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por carecer el mismo de trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por el Párrafo del Numeral 3 del Artículo 53 de la Ley No. 137-11.*

La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que esta:

*[...] solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los*

<sup>3</sup> Párrafo *in fine* del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11: *La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional».*

9.10. Con relación a esta condicionante, conviene precisar que si bien el recurrente podría ofrecer una motivación mínima para convencer al tribunal de asumir el conocimiento del caso (motivación que es separada o distinta de la alegación de violación de derechos fundamentales), es el Tribunal que tiene a su cargo apreciar si existe la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0205/13).

9.11. En la especie, se invoca la violación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, arguyendo que la corte de casación emitió un fallo carente de debida motivación, legitimando además la inobservancia de las formalidades legales procedimentales por los tribunales inferiores. Sin embargo, la lectura detenida de la argumentación enarbolada por el recurrente revela que la interposición de su recurso radica en su inconformidad con el fallo obtenido al no obtener ganancia de causa.

9.12. En efecto, los alegatos formulados respecto a las consideraciones esbozadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reflejan únicamente su descontento con la respuesta obtenida. Obsérvese que la sociedad Comercial Low Price. S.A.S., identifica la respuesta dada por la corte





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de casación a cada uno de sus argumentos, reiterando nueva vez la crítica presentada por ellos mediante su memorial de casación.

9.13. En efecto, se hace imperativo acoger la solicitud de la parte recurrida, ya que esta sede constitucional estima que el mero alegato de la violación al derecho de defensa y a la debida motivación no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola, dado que el recurrente no indica qué cuestión constitucional –respecto a derechos fundamentales– está implicada en el presente caso. Tampoco se desprende de los alegatos del recurrente cómo esto se torna, por ejemplo, en una práctica reiterada o generalizada de incumplimiento de derechos fundamentales; o que motive un cambio o modificación de criterio del Tribunal, ni cómo la cuestión presenta una oportunidad para el Tribunal de sentar nueva doctrina o precedente. Asimismo, tampoco se infiere, por qué no, la necesidad de dictar una sentencia unificadora en los términos de la Sentencia TC/0123/18, ni mucho menos una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión.

9.14. Por estas razones, el Tribunal Constitucional acoge las conclusiones principales de la parte recurrida, puesto que, en el presente supuesto, no se ha suscitado una verdadera discusión relacionada con la protección de los derechos fundamentales ni a la interpretación de la Constitución, cuestiones estas a las cuales está referida la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional con independencia de la motivación de si existe o no violación a derechos fundamentales.

9.15. Consecuentemente, se resuelve declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión interpuesto por la razón social Comercial Low Price, S.A.S., por no satisfacer el requerimiento de especial trascendencia y relevancia constitucional prescrito por el artículo 53 (párrafo) de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la razón social Comercial Low Price, S.A.S., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-3203, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la razón social Comercial Low Price, S.A.S.; y a la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S.A.

**TERCERO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**